



**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día martes 05 de septiembre de 2023, a las 18:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitada a la sesión la Mtra. Xani Citlalli Mata Valdés, Directora de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a la invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados, solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/18*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada, y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000303**.

Derivado de lo anterior, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **330009923000303**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:



Medio de entrega

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (sic)

Descripción de la solicitud

“Relación de los servidores públicos de CONDUSEF que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado hasta el 31 de diciembre del 2018.

Relación de los servidores públicos DE CONDUSEF que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado a partir de la 2a quincena de febrero del 2019.” (sic)

En ese sentido, mediante memorándum número **DAP/850/2023** de fecha 01 de septiembre de 2023, la **Dirección de Administración de Personal** solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de reservada y en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000303**, por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Mtra. Xani Citlalli Mata Valdés la cual informó que la Dirección de Administración de Personal resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señaló que, en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizaron 547 nombres de las personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado hasta el 31 de diciembre del 2018 y a partir de la 2a quincena de febrero del 2019, por lo que, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 111, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 110, fracción XI, 111, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Segundo, fracción XXV, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **RESERVADA** y se apruebe la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

“La CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (sic)

Lo resaltado es propio

Lo anterior resulta relevante, ya que la información que se solicita en el folio 330009923000303, es de naturaleza pública, toda vez que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.” (sic)





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley." (sic)

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan." (sic)**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática." (sic)

En ese entendido, se informa que en la actualidad la información relacionada con las personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado correspondientes al mes de diciembre de 2018 y febrero del 2019, se considera debe ser clasificada como parcialmente **RESERVADA**, por lo que hace al nombre de las personas servidoras públicas que





cuentan con un juicio subjuice con esta Entidad, ya que la misma se encuentra sujeta a actuaciones, diligencias o constancias propias que forman parte de distintos asuntos laborales en contra de CONDUSEF, los cuales se encuentran inmersos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en trámite, por lo que revelar la información vulneraría la conducción de los juicios pendientes de resolución.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que la información podrá clasificarse como parcialmente **RESERVADA**, por lo que hace al nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con un juicio subjuice con esta Entidad, cuando **se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, preceptos legales que se transcriben para mayor referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

En correlación con lo antes referido, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

6

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada".

*De lo anterior, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado.***

Asimismo, prevé que, para que se actualice la causal de reserva antes citada, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Aunado a lo anterior, se dispone que será considerado procedimiento seguido en forma de juicio a aquel que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita el derecho de defensa.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, de conformidad con lo señalado en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II,
Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes*





del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(...)

En consecuencia, se desprende que las formalidades esenciales para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en la fracción XI de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada, en principio, se debe acreditar que la información está contenida en un procedimiento judicial o en un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria.

Con base en lo anterior, a continuación, se analizarán los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.

En el presente asunto, se indica que de los nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado correspondientes al mes de diciembre de 2018 (319 personas) y febrero del 2019 (228 personas), se encuentra en discusión dentro de diversos procedimientos administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentran sub judice, esto en relación a la información que la Dirección Contenciosa proporciono a esta Dirección de Administración de personal, por lo que es susceptible de ser clasificada como reservada bajo el supuesto que se analiza, ya que de revelarse se vulneraría la conducción de los expedientes jurisdiccionales que están en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se desprende que de 547 nombres requeridos se encuentran inmersos en actuaciones, diligencias o constancias propias de distintos juicios laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran en trámite, por lo que, dar acceso a la información vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional.

En este sentido, la clasificación como RESERVADA de los nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado correspondientes al mes de diciembre de 2018 (319 personas) y febrero del 2019 (228 personas), se determina a causa de que la información solicitada guarda relación con la sustanciación de los juicios laborales interpuestos en contra de la CONDUSEF, mismos que no han causado estado; bajo ese tenor, no es posible proporcionar la





información, hasta en tanto no se emita resolución que concluya los citados procedimientos y sus resoluciones hayan causado ejecutoria.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, a que se refiere el artículo 104 de la normativa de referencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Asimismo, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a continuación se exponen los argumentos lógico-jurídicos respecto a la prueba de daño, a fin de se valore la clasificación de la información como parcialmente **RESERVADA**, por lo que hace al nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con un juicio subjudice con esta Entidad, ya que de dar a conocer la información se causaría lo siguiente:





1. Por lo que hace a la **fracción I** del artículo 104, respecto de que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar los nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado correspondientes al mes de diciembre de 2018 y febrero del 2019, representa un riesgo real en el curso de los juicios laborales en trámite en contra de la CONDUSEF, que aún no han causado estado, pues se podría obstruir el desarrollo de las acciones de la impartición de justicia, la libertad de dirección procesal del juzgador, y sobre todo el equilibrio procesal de las partes, ya que las documentales solicitadas dan cuenta de la materia a dirimir en los referidos asuntos, cuya difusión podría incidir en la decisión a adoptar.
2. Respecto de la **fracción II** del artículo 104 relativa al **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar daño a las decisiones y resoluciones que el juzgador emita, en virtud de que los juicios laborales en contra de CONDUSEF se encuentran en trámite y darse a conocer de manera completa o parcial la información se pondría en riesgo la conducción de los asuntos, la seguridad jurídica de las decisiones y estrategias procesales de esta Autoridad, así como se obstaculizaría la función jurisdiccional generando un riesgo de perjuicio directo para que las autoridades judiciales resuelvan las controversias que son de su estudio.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de las autoridades que se encuentran analizando las determinaciones planteadas por las partes involucradas.

3. Ahora bien, por lo que hace a la **fracción III** del citado artículo 104 respecto de que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, es de señalar que los nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado correspondientes al mes de diciembre de 2018 y febrero del 2019, forman parte de los asuntos laborales en contra de la CONDUSEF que se encuentran inmersos en controversias pendientes de resolución, por lo que, debe restringirse en este caso, el acceso a la información hasta en tanto se dicte resolución y esta tenga definitividad, es decir cuando esta sea inalterable, por lo que debe mantenerse la información en resguardo de agentes externos, para eliminar cualquier tipo de injerencia que vulnere la conducción.

Ello resulta trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que los procedimientos aún no han causado estado, por lo que continúan sometidas al escrutinio de un juzgador, en tal virtud la publicidad no será factible mientras no se considere cosa juzgada, cuya decisión haya quedado firme

Por consiguiente, de los citados argumentos la prueba de daño se comprueba, ya que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público se ve superado, por tratarse de información específica que se encuentra vinculada en diversas controversias, afectando la conducción de juicios que se encuentran pendientes de resolución.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la subsistencia de la reserva de la información, en términos de lo dispuesto en la fracción XI, de los artículos 113 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, a continuación, se robustecen los argumentos que sustentan la reserva de la información de los 547 nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado en los periodos requeridos en la solicitud de información de mérito:

- *La prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.*
- *La reserva pretende evitar que la divulgación de la información pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes.*
- *Existe así un segundo bien jurídicamente protegido, que es la equidad entre las partes del procedimiento.*
- *La reserva de los 547 nombres de personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado en los periodos requeridos en la solicitud de información de mérito, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expedites y prontitud de los juicios laborales en trámite.*

Establecido lo anterior, es de señalar que respecto de la información solicitada se desprende que existen juicios laborales en trámite, cuyas diligencias propias del procedimiento deben ser protegidas evitando su divulgación, a fin de que se afecte la imparcialidad del juzgador, lo que está concatenado a conservar el equilibrio procesal entre las partes.

*Ahora bien, respecto del periodo de reserva, se solicita sea de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto considerando que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que, se considera que no es una medida excesiva ni desproporcional, esto atendiendo el estado que guardan los asuntos laborales relacionados a la carpeta, acta y anexos solicitados. Cabe señalar que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que la que se clasifique la citada documentación.*

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 101, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;**
- II. *Expire el plazo de clasificación;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

(...)"





*Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 4, 7, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 111, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 110, fracción XI, 111, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Segundo, fracción XXV, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación de los 547 nombres de personas servidoras públicas que gozaba de la prestación de servicio médico subrogado en los periodos requeridos en la solicitud de información de mérito, como parcialmente **RESERVADA**, por lo que hace al nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con un juicio subjuice con esta Entidad, por el periodo de **5 años**, tomando en consideración que los asuntos se encuentran pendientes de que sea emitida la resolución que corresponda, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.*

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que los Sujetos Obligados deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y demás normativa aplicable."

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum **DAP/850/2023** de fecha 01 de septiembre de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la reserva de la información, respecto a 547 nombres de las personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado hasta el 31 de diciembre del 2018 y a partir de la 2a quincena de febrero del 2019, por el periodo de 5 años, periodo comprendido del día 05 de septiembre de 2023 y hasta el día 5 de septiembre de 2028, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como parcialmente reservada y **APROBAR** la versión pública que contiene la relación de los servidores públicos de CONDUSEF que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000303**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/18ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 4, 7, 24, fracción VI, 44,





fracción II, 100, 101, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, 111, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 110, fracción XI, 111, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Segundo, fracción XXV, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como parcialmente reservada respecto a 547 nombres de las personas servidoras públicas que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado hasta el 31 de diciembre del 2018 y a partir de la 2a quincena de febrero del 2019, por el periodo de 5 años, periodo comprendido del día 05 de septiembre de 2023 y hasta el día 5 de septiembre de 2028, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación y **APRUEBA** la versión pública que contiene la relación de los servidores públicos de CONDUSEF que gozaban de la prestación de servicio médico subrogado propuesta por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:30 horas del día 05 de septiembre de 2023.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.
En suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candela Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

